

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos

**EXPEDIENTE:** RR/001192/2021-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos; resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **siete de octubre dos mil veintidós**.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/001192/2021-II** promovido por el solicitante al rubro citado, contra actos de la **Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos**; y,

## RESULTANDO

1. El **dos de agosto de dos mil veintiuno**, el solicitante presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **00614421**, ante la **Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"Sobre la empresa GRUPO MECIA, S.A. DE C.V. solicitamos los siguientes documentos: 1) Con el que la empresa justificó su experiencia, 2) Acta constitutiva, 3) Las facturas y cheques o transferencias por el pago del mismo 4) opiniones positivas de cumplimiento de obligaciones del IMSS y SAT" (sic.)*

2. Encontrándose dentro del plazo legal concedido para tal efecto, el **nueve de agosto de dos mil veintiuno**, la licenciada **Guadalupe de Jesús García Bonilla**, Titular de la Unidad de Transparencia de Obra Pública de la **Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos**, previno al solicitante, en los siguientes términos:

*"Por medio del presente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, atentamente hago de su conocimiento qué, del contenido de su petición se desprende 3) Las facturas y cheques o transferencias por el pago del mismo; por lo que se le solicita atentamente tenga a bien contemplar los datos de su solicitud, especificando el año o contrato de obra pública que solicita conforme a las facturas y cheques o transferencias por el pago del mismo, que alude su petición. Lo anterior con el fin de que ésta Unidad de Transparencia esté en aptitud de garantizarle el derecho de acceso a la información..." (sic.)*

3. El **nueve de agosto de dos mil veintiuno**, el solicitante se pronunció en relación a la prevención que antecede, señalando lo siguiente:

*"El año es de 2019 y 2020. Sobre el contrato o contratos, la secretaría cuenta con la información." (sic)*

4. El **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, la Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos**, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga prevista en el segundo párrafo



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos

**EXPEDIENTE:** RR/001192/2021-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>1</sup>.

5. El **dos de septiembre de dos mil veintiuno**, a través del Sistema Electrónico, el ahora recurrente promovió recurso de revisión con número de folio **PF00018421**, en contra de la **Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos**, mismo que quedó registrado en este Instituto el **catorce de diciembre de dos mil veintiuno**, bajo el folio de control **IMIPE/006384/2021-XII**, y mediante el cual el recurrente manifestó lo siguiente:

*"No responden a la solicitud de información." (Sic.)*

6. El **nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, a través del oficio número **SOP/UT/644/2021**, suscrito por la licenciada **Guadalupe de Jesús García Bonilla**, Titular de la Unidad de Transparencia de Obra Pública de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos.

7. Mediante acuerdo de fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**, el Comisionado Presidente turnó el presente recurso de revisión en estricto orden numérico a la Ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

8. El **diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/001192/2021-II**; otorgándole siete días hábiles a la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud de referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

9. El acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto obligado, en fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintidós**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

10. Con fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, se recibió en la oficialía de partes, bajo el folio de control **IMIPE/002194/2022-V**, el oficio número **SOP/UT/1244/2022 de misma fecha**, y mediante el cual la licenciada **Guadalupe de Jesús García Bonilla**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno

<sup>1</sup> **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas; en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos

**EXPEDIENTE:** RR/001192/2021-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

11. El **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO

**I.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "*De los medios de impugnación*", del Reglamento de la Ley en cita.

La fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos define a los sujetos obligados como: "*...cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.*"; asimismo en términos del artículo 9<sup>2</sup>, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos Libre y Soberano de Morelos, la **Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos**, se encuentra constreñida a garantizar el derecho de acceso a la información.

**II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Una vez identificado a la **Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

<sup>2</sup> Artículo 9.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:

...  
VI. La Secretaría de Obras Públicas;

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos

**EXPEDIENTE:** RR/001192/2021-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizó el supuesto uno y cuatro del artículo en cita, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó los datos peticionados por el recurrente de forma completa, aunado a que clasificó información, en ese orden de ideas, el recurso intentado es procedente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

**III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

*...  
III.- Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los*



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos

**EXPEDIENTE:** RR/001192/2021-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*

*VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

*VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”*

En mérito de lo descrito, mediante proveído de fecha **veintisiete de mayo de dos mil veintidós**, dictado por el Comisionado Ponente, ante la fe del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna; toda vez, que el particular no se pronunció al respecto ni ofreció pruebas o formulo alegatos. Sin embargo, es de advertirse que el sujeto obligado remitió documentales, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*<sup>3</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

Por principio de cuentas, tenemos que el recurrente solicitó acceder a:

*“Sobre la empresa GRUPO MECIA, S.A. DE C.V. solicitamos los siguientes documentos: 1) Con el que la empresa justificó su experiencia, 2) Acta constitutiva, 3) Las facturas y cheques o transferencias por el pago del mismo 4) opiniones positivas de cumplimiento de obligaciones del IMSS y SAT” (sic.)*

A fin de garantizar el derecho de acceso del recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, el sujeto obligado remitió a este órgano garante, el oficio número **SOP/UT/1244/2022** de fecha **veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, suscrito por la licenciada **Guadalupe de Jesús García Bonilla, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos**, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto bajo el folio de **control IMIPE/002194/2021-V** en misma fecha, y mediante el cual el servidor público citado señaló lo siguiente:

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.





**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos

**EXPEDIENTE:** RR/001192/2021-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

“...con la finalidad de coadyuvar con lo requerido por el solicitante y garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas giró oficio número SOP/UT/1229/2022, de fecha 17 de mayo del 2022, al Director de Licitaciones y Control de Contratistas a través del cual se lo solicito remitiera la información requerida por el recurrente.

Conforme a lo anterior, el ing. Primo Osvaldo Nájera Rodríguez, Director de Licitaciones y Control de Contratistas dio respuesta a través del oficio número DGL/COP/DLCC/1087/2022, de fecha 19 de mayo de 2022...” (sic).

Al oficio antes descrito fueron anexas las siguientes documentales:

a) Oficio número **DGLCOP/DLCC/1087/2022** de fecha **diecinueve de mayo de dos mil veintidós**, suscrito por el ingeniero **Primo Osvaldo Nájera Rodríguez, Director de Licitaciones y Control de Contratistas de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos**, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...Por medio del presente y en atención a su solicitud realizada mediante oficio número SOP/UT/1230/2022, en el cual indica que se atienda la solicitud de información pública registrada con el folio 00614421, donde se solicita lo siguiente:

"Sobre la empresa **GRUPO MECIA, S.A. DE C.V.** solicitamos los siguientes documentos: 1) Con el que la empresa justificó su experiencia, 2) Acta constitutiva 3) Las facturas y cheques o transferencias por el pago del mismo, 4) opiniones positivas de cumplimiento de obligaciones del IMSS y SAT.

"El año es de 2019 Y 2020.

Sobre el contrato o los contratos, la secretaría cuenta con la información."

Sobre el particular se remite en copia simple la documentación que se menciona a continuación, que obra en los archivos de esta Dirección General de Licitaciones y Contratación de Obras Pública, adscrita a la Secretaría de Obras Públicas:

EMPRESA	SOCUMENTACIÓN
GRUPO MECIA, S.A. DE C.V.	Con el que la empresa justificó su experiencia: curriculum de la empresa
	Acta Constitutiva
	9 facturas (2019)
	5 facturas (2020)
	Opiniones positivas de cumplimiento de obligaciones del IMSS y SAT

Cabe señalar que, lo referente a los cheques o transferencias por el pago del mismo, se hace del conocimiento que este Sujeto Obligado no tiene entre sus facultades y atribuciones administrar, recaudar, autorizar y pagar los recursos autorizados a cada una de las Secretarías del Gobierno del Estado de Morelos, por lo cual deberá solicitarse a la Secretaría de Hacienda, siendo competencia de dicha dependencia requisitarlos, de conformidad con el artículo 23, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos...” (sic).



KANEM

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos

**EXPEDIENTE:** RR/001192/2021-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

b) Cinco fojas útiles por ambos lados de sus caras, que contiene en versión pública el currículum empresarial GRUPO MECIA, S.A. DE C.V., con el que la empresa justificó su experiencia ante la **Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos**.

c) Acta constitutiva de la empresa GRUPO MECIA, S.A. DE C.V. en versión pública, que consta de siete fojas útiles por ambos lados de sus caras.

d) Dos fojas útiles por ambos lados de sus caras, el cual refiere a la autorización de uso denominación o razón social, expedida el veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

e) Cuatro fojas útiles por ambos lados de sus caras, el cual refiere al registro público de comercio, expedido el día veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

f) Ocho facturas expedidas por la persona moral GRUPO MECIA, S.A. DE C.V., cada una con su comprobante fiscal, correspondientes al año dos mil diecinueve.

g) Seis facturas expedidas por la persona moral GRUPO MECIA, S.A. DE C.V., cada una con su comprobante fiscal, correspondientes al año dos mil veinte.

h) Una foja útil por un solo lado de sus caras, el cual refiere a la Opinión del cumplimiento de obligaciones en materia de Seguridad Social, emitida por la Instituto Mexicano de Seguro Social (IMSS), el día seis de febrero de dos mil veinte.

i) Dos fojas útiles por un solo lado de sus caras, el cual refiere a la Opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales ante Servicio de Administración Tributaria (SAT), emitida por la Secretaría de Hacienda de la Republica el cuatro de febrero de dos mil veinte.

Ahora bien, de un análisis a las documentales presentadas por el sujeto obligado, se advierte que las mismas no cumplen ni garantizan en su totalidad con lo requerido por el particular, lo anterior, en razón de las siguientes determinaciones:

1. El recurrente solicitó allegarse de la siguiente información: *"Sobre la empresa GRUPO MECIA, S.A. DE C.V. solicitamos los siguientes documentos: 1) Con el que la empresa justificó su experiencia, 2) Acta constitutiva, 3) Las facturas y cheques o transferencias por el pago del mismo 4) opiniones positivas de cumplimiento de obligaciones del IMSS y SAT" (sic),* y el **ingeniero Primo Osvaldo Nájera Rodríguez, Director de Licitaciones y Control de Contratistas de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos**, remitió en copia simple el currículum empresarial GRUPO MECIA S.A. DE C.V., a través del cual la empresa justificó su experiencia, misma que consta de cinco fojas útiles un solo lado de sus caras, mediante el cual la empresa GRUPO MECIA, S.A. DE C.V., en ese sentido, el sujeto obligado otorgó la información petitionada por el particular.

2. Por cuanto a la información relacionada con: *"...2) Acta constitutiva..." (sic),* el **ingeniero Primo Osvaldo Nájera Rodríguez, Director de Licitaciones y Control de Contratistas de la**



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos

**EXPEDIENTE:** RR/001192/2021-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos**, proporcionó el acta constitutiva con la empresa denominada GRUPO MECIA S.A. DE C.V. que consta de catorce páginas, escritas por ambos lados de sus caras, la cual guarda relación y congruencia con lo requerido por el particular.

Por otra parte, en el mismo documento (acta constitutiva) se aprecian testados datos considerados como confidenciales, tales como nacionalidad, domicilio, Registro Federal de Contribuyentes, aportaciones de socios, importes de capital y acciones de los socios de la empresa de referencia, información efectivamente de ser susceptible de restringirse, toda vez que, la misma hace identificable y ubicable a una persona, lo anterior, atendiendo a lo señalado por los artículos 3, fracción XXVII, 87 y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>4</sup>, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>5</sup>, así como lo previsto por el ordinal 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> "Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

...

*XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.*

*Artículo 87. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las Leyes o los Tratados Internacionales.*

*Artículo 91. Las entidades y servidores públicos están obligados a resguardar toda la información de carácter personal y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo autorización expresa de la persona directamente afectada o de su representante legal.*

<sup>5</sup> *Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales*

<sup>6</sup> *Artículo 16.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el*



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos

**EXPEDIENTE:** RR/001192/2021-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Para robustecer lo antes dicho, es dable mencionar que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el ocho de septiembre de dos mil veinte, determinó en la resolución dictada dentro expediente número RRA 9115/21, que desde un panorama general, la mayoría de los datos relativos a las Actas Constitutivas no se reconocen como información susceptible de ser restringida para su acceso, sin embargo, dentro de dichos instrumentos legales si obra información que tendría que atenderse con sigilo a la hora de entregarse a los peticionarios, ello es así, en virtud de que revisten asuntos relativos al patrimonio de los socios que integran la persona moral, verbigracia, el listado con nombres, los respectivos porcentajes; la nacionalidad, domicilio y el valor unitario de las acciones -monto en pesos- de cada uno de los socios. Para proveer con mayor claridad, a continuación, se transcribe la parte conducente de la citada determinación:

*"...Ahora bien, por lo que hace al acta constitutiva, como se mencionó no constituye información reservada; no obstante, de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles, las actas constitutivas pueden contener datos de carácter confidencial de personas físicas o morales, mismos que a continuación serán analizados, puesto que, conforme a la conclusión anterior, procedería su acceso, pero al contener diversos datos es factible su acceso en versión pública conforme a lo siguiente:*

*-Relación de accionistas (nombres y porcentajes)*

*Al respecto, es importante señalar que el nombre de una persona física es un atributo de la personalidad de un individuo que por excelencia lo identifica de entre otras, puesto que, al ser una manifestación principal del derecho subjetivo de la identidad, éste resulta ser ese elemento que hace a una persona física identificada o identificable, aunado a que dicho atributo se asociaría con otras circunstancias personales. Puntualizado lo anterior, cabe señalar que los nombres de los accionistas de la empresa, se encuentra estrechamente ligada con el patrimonio de dichas personas físicas identificadas. Esto es, el nombre de los socios relacionados con el referido instrumento notarial da cuenta de información intrínsecamente relacionada con la esfera privada de dichas personas, puesto que son datos que conciernen al carácter patrimonial de éstas, por tanto, tal información constituye un dato personal con carácter de confidencial por tratarse del patrimonio de una persona, y cuya difusión no contribuye en nada a la rendición de cuentas. Ahora bien, el valor de las acciones de los Socios en el capital social de la empresa (dinero referido), al estar representadas por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los mismos, puede traducirse en la propiedad que una persona física tiene de una parte de la sociedad mercantil; por lo que es información que incide directamente en su patrimonio, además de ser información que involucra la esfera privada de las personas que al respecto le corresponda o se relacione con dicho dato. En este sentido, este Instituto concluye que dicha información resulta ser clasificada como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*❖ Nacionalidad y domicilio de los socios*

*Respecto del domicilio particular de una persona, que para el caso corresponde a los socios reseñados en el Acta Constitutiva de las sociedades materia de la presente solicitud, cabe señalar que el artículo 29 del Código Civil Federal lo define como el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este entendido, tal información constituye un dato personal y el mismo está relacionado directamente con la intimidad de las personas físicas identificadas o identificables, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, lo*

*tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos

**EXPEDIENTE:** RR/001192/2021-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

que deriva en que dicha información constituye un dato de carácter de confidencial, y el mismo sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular.

Por su parte, la nacionalidad es un atributo de la personalidad, que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se debe considerar como un dato personal confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad. Por lo anterior, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente la confidencialidad de los datos anteriores.

❖ La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización

Ahora bien, el valor de las acciones de los Socios en el capital social de la empresa (dinero referido), al estar representadas por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los mismos, puede traducirse en la propiedad que una persona física tiene de una parte de la sociedad mercantil; por lo que es información que incide directamente en su patrimonio, además de ser información que involucra la esfera privada de las personas que al respecto le corresponda o se relacione con dicho dato.

Por tanto, el valor unitario de las acciones -monto en pesos- (aportaciones de cada uno de los socios en el capital social de la empresa), resulta ser un dato personal que resulta ser clasificado como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

❖ El importe del capital social y acciones de la persona moral

Ahora bien, respecto de la información relativa al total de las acciones que constituyen a una empresa, así como el total del valor (monetario) de las acciones de la empresa, es de concluir que esta información se trata de los activos con los que fueron conformados la persona moral, y resulta ser información intrínsecamente concerniente al patrimonio de una empresa. En ese contexto, se advierte que los datos relativos a las acciones y el total de su valor, resulta ser información relacionada con el monto del capital social y sus acciones, es decir, se trata de información contable y económica que involucran peculiaridades de carácter patrimonial de una persona moral, la cual, al ser divulgada, permitiría publicitar aspectos financieros que únicamente le competen conocer a la empresa que sea titular de dichos datos.

En ese tenor, se advierte que los datos concernientes al total de las acciones que constituyen a una empresa, así como el total del valor (monetario) de las acciones de la empresa, son datos susceptibles de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de la fracción III del artículo 113 de la Ley en la materia, en relación con el Trigésimo Octavo y el Cuadragésimo de los referidos Lineamientos Generales.

En ese tenor, si bien el sujeto obligado refiere a la clasificación de la totalidad de la información; en el caso concreto, al tratarse de información derivada de una contratación con el sujeto obligado, resultaría procedente la entrega de la misma en versión pública, en donde es susceptible de testarse la nacionalidad y domicilio de personas físicas referente a los socios o accionistas; el porcentaje de acciones de cada uno de los socios; las aportaciones de los socios en el capital social (acciones), esto es, la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización, lo anterior con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, el importe de capital social, y las acciones de la persona moral con fundamento en la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (sic)



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos

**EXPEDIENTE:** RR/001192/2021-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Ahora bien, en el ánimo de ser exhaustivos en la presente, resulta imperioso señalar que la acta constitutiva sometida a estudio y que ha sido exhibida por la **Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos** en lo que se presume, es una versión pública del mismo, considerándose esta la forma en la que puede ser entregado un documento que contiene datos que deben ser restringidos en su acceso y que por ende son eliminados del mismo para estar en aptitud de proporcionar el resto del contenido (teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 3 fracciones V, IX, XXV y XXVII, 12 fracción I, 23 fracciones I, II y III, 82 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos); así pues, dicha versión debió haber sido aprobada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, tal como lo indica el artículo 95 del Reglamento de la Ley de la materia. Ahora bien, de no haberse sometido a dicha revisión se le solicita muy atentamente, realice las gestiones necesarias y remita a la brevedad el acta donde obre debidamente fundada y motivada la factibilidad de la eliminación de algunos de los datos que aparecen en el documento en cuestión. Ahora, si la versión entregada, ya obra aprobada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos, en este acto se le requiere para efecto de que se sirva modificar la versión pública aprobada, a fin de que la misma, concuerde con las especificaciones referidas en los párrafos antecedentes y, por ende, se encuentre apegada conforme a derecho. Bajo ese último escenario, deberá remitir entonces a este Instituto dos actas, es decir, la primigenia en la que fue aprobada la versión pública remitida (y que también se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia), y aquella nueva en la que obre asentada la versión que se le ha indicado debe prevalecer sobre las documentales que le interesan conocer al recurrente. A continuación, se transcriben todos los preceptos legales que dan luz a lo expresado en el presente párrafo:

*"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*

*"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:*

...

*V. Comité de Transparencia: a la instancia a la que se hace referencia en el artículo 22 de la presente Ley;*

...

*IX. Documento, a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que haga constar el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

...

*XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;*

...

*XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser*



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos

**EXPEDIENTE:** RR/001192/2021-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

...  
Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Constituir el Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna; ...

...  
Artículo 23. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

...  
Artículo 82. Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. Los Sujetos Obligados deberán observar los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 83. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas...

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

...  
Artículo 95.- La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los Sujetos Obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia." (sic)

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de esta, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos

**EXPEDIENTE:** RR/001192/2021-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...].*"

En ese orden de ideas, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes." (sic), es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

**"...Registro No. 164032**

**Localización:**

*INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL,*

*SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*

*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." (sic)*

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos

EXPEDIENTE: RR/001192/2021-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

No pasa desapercibido para este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el cual tiene por objeto garantizar en el Estado a todas las personas su derecho fundamental de acceso a la información previsto en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no únicamente de acceder a la información que el gobierno genere, sino también tutelar el derecho a la protección de los datos personales, además de aquella información que por distintas circunstancias debe mantenerse reservada y que se encuentre en posesión de las entidades y sujetos obligados por la ley de la materia.

Bajo ese entendido, al notar que en la **escritura pública relativa a la constitución de la sociedad denominada "GRUPO MECIA S.A. DE C.V."** remitida por el **ingeniero Primo Osvaldo Nájera Rodríguez, Director de Licitaciones y Control de Contratistas de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos**, en respuesta al presente recurso de revisión, se aprecian datos personales que hacen ubicable e identificable a una persona, como lo son: **el nombre y fecha de nacimiento de los socios de la empresa en mención**, es decir, el sujeto obligado otorgó al peticionario el Acta Constitutiva antes señalada con datos personales, los cuales no fueron suprimidos, en ese sentido, se puntualiza que debieron ser restringidos al hoy solicitante, ya que como quedó expuesto en la resolución dictada dentro expediente número RRA 9115/21, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el nombre de una persona física es un atributo de la personalidad de un individuo que por excelencia lo identifica de entre otras, puesto que, al ser una manifestación principal del derecho subjetivo de la identidad, éste resulta ser ese elemento que hace a una persona física identificada o identificable, aún más cuando este sea vinculado con su fecha de nacimiento. Así mismo, **el nombre de los socios relacionados con el referido instrumento notarial** da cuenta de información intrínsecamente relacionada con la esfera privada de dichas personas, puesto que son datos que conciernen al carácter patrimonial de éstas, por tanto, tal información constituye un dato personal con carácter de confidencial por tratarse del patrimonio de una persona, y cuya difusión no resulta necesaria en el caso concreto. Los argumentos antes vertidos, encuentran sustento en el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación en materia de Protección de Datos Personales y otros conceptos relacionados, mismo que se transcribe a continuación:

*"...DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN. \* Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la*



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos

**EXPEDIENTE:** RR/001192/2021-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Amparo directo en revisión 3998/2012. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna..." (Sic)*

Ahora, de un análisis a la conducta desplegada por el ingeniero **Primo Osvaldo Nájera Rodríguez, Director de Licitaciones y Control de Contratistas de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos**, y a la naturaleza de la información que fue divulgada indebidamente, nos encontramos frente a la actualización de las hipótesis previstas por el artículo 143, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Estadística del Estado de Morelos, que a la letra dispone lo siguiente:

**"Artículo 143.-** Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

XIII. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta ley, teniendo la obligación de no hacerlo..."

De lo anterior tenemos que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Estadística del Estado de Morelos, considera sancionable las conductas que impliquen, entre otras, la divulgación indebida de información que se encuentre bajo custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo o cargo, así también sanciona aquellos actos que impliquen la entrega de información con carácter de reservada o confidencial; situación que en particular ocurrió, pues como ya quedo demostrado, **el ingeniero Primo Osvaldo Nájera Rodríguez, Director de Licitaciones y Control de Contratistas de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos** proporcionó datos personales que hacen ubicable e identificable a una persona; en atención a lo dispuesto por el precepto legal referido y de un análisis a la conducta desplegada por el servidor público en comento, considerando que la eficaz, eficiente y expedita salvaguarda del derecho fundamental de la protección de datos reservados –Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- debe ser privilegiada en todo momento, este Instituto estima pertinente realizar **un llamado de atención para que en lo subsecuente se conduzca con el más alto nivel de diligencia posible en la entrega de información que le sea solicitada al sujeto aquí obligado, por cualquiera que fuera el medio, siempre apegado a lo disposiciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Estadística del Estado de Morelos, señala respecto de las restricciones que se tienen que observar al tratar con datos de carácter reservado y confidencial; bajo la advertencia de que en caso de reiterar la conducta desplegada en el caso concreto, se le podrán hacer efectivas las sanciones pecuniarias previstas en el artículo 145 del ordenamiento legal en comento, consistente en la aplicación de**

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos

**EXPEDIENTE:** RR/001192/2021-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**multa de cien a quinientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el Estado de Morelos.**

3. Ahora bien, la parte recurrente también desea allegarse de la siguiente información: "...3) *Las facturas...*" (sic), en respuesta a este punto el **ingeniero Primo Osvaldo Nájera Rodríguez, Director de Licitaciones y Control de Contratistas de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos**, remitió un total de trece facturas expedidas por la empresa GRUPO MECIA, S.A. DE C.V. cada una con su respectivo comprobante fiscal; ocho de ellas corresponden al año dos mil diecinueve y seis corresponden al año dos mil veinte, información que corresponde a lo petitionado por el particular. Sin embargo, es de advertirse que, de las mismas, específicamente en las facturas con número de folio; "05" y "41" ambas del año dos mil diecinueve y en relación al año dos mil veinte los folios; "08", "13" "0016", "0017" y "0019", no es posible visualizar su contenido, toda vez que la información se encuentra ilegible, lo que impide consultar su contenido. Por lo tanto, deberá remitir dichas facturas antes mencionadas de nueva cuenta.

4. En otro orden de ideas, el solicitante también solicitó información referente a: "...cheques o transferencias por el pago del mismo..." (sic), por lo que, el **ingeniero Primo Osvaldo Nájera Rodríguez, Director de Licitaciones y Control de Contratistas de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos**, informó que dicha Secretaría Obligada no tiene la facultad y atribución administrar, recaudar, autorizar y pagar los recursos autorizados, siendo la Institución facultada la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos con fundamento en el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Derivado de los argumentos señalados por el servidor público, este Instituto, tuvo a bien revisar el marco normativo aplicable al aquí sujeto obligado, siendo que del mismo se advierte que el artículo 23 fracción XIX, una de las atribuciones de la Secretaría de Hacienda le corresponde autorizar la ministración de recursos y pagos, de conformidad con las partidas y montos autorizados en el Presupuesto de Egresos, en ese sentido, en relación a los pagos, es evidente que el sujeto aquí obligado no pudiera contar con los cheques o transferencias de los pagos, toda vez que, los pagos los lleva a cabo un sujeto obligado diverso (Secretaría de Hacienda). En ese marco se encuentra subsanando al atender el artículo 107 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos<sup>7</sup>.

5. Por último, el promovente solicitó información en relación a: "...opiniones positivas de cumplimiento de obligaciones del IMSS y SAT..." (sic), a lo que el **ingeniero Primo Osvaldo Nájera Rodríguez, Director de Licitaciones y Control de Contratistas de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos**, remitió una foja útil por un solo lado de sus caras, que contiene la Opinión del Cumplimiento de Obligaciones en materia de Seguridad Social, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el día seis de febrero de dos mil veinte, con vigencia hasta el siete de marzo próximo, asimismo, otorgó la Opinión del

<sup>7</sup> "Artículo 107. De no corresponder la solicitud a la Unidad de Transparencia, ésta deberá orientar a los solicitantes para canalizar la solicitud de manera debida al sujeto obligado que corresponda." (sic).



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos

**EXPEDIENTE:** RR/001192/2021-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

cumplimiento de obligaciones fiscales ante Servicio de Administración Tributaria (SAT), emitida por la Secretaría de Hacienda de la Republica el cuatro de febrero de dos mil veinte, con vigencia de treinta días naturales a partir de su emisión, que consta de dos fojas útiles por un solo lado de sus caras, respuesta que cumple con lo solicitado por el particular en relación al año dos mil veinte.

**Ahora bien, de las documentales descritas en el párrafo anterior, la Secretaría aquí obligada remitió información en relación a las opiniones del cumplimiento en materia de seguridad social y obligaciones fiscales del año dos mil veinte, y el recurrente solicitó información de dos años; dos mil diecinueve y dos mil veinte, por lo que el servidor público no informó ni se pronunció respecto al año dos mil diecinueve.**

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de ésta, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia norma, en los Tratados Internacionales de los que el estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquélla que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas por la propia norma, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, lo previsto en el artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece: *"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]"*

En ese tenor, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: *"En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes."*, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del artículo 6º Constitucional.



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos

**EXPEDIENTE:** RR/001192/2021-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha **nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio **00614421**, y en consecuencia, es procedente requerir al **Director de Licitaciones y Control de Contratistas de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos**, a efecto de que sin más dilación remitan a este Instituto la información consistente en:

*“Sobre la empresa GRUPO MECIA, S.A. DE C.V. solicitamos los siguientes documentos: 1) Con el que la empresa justificó su experiencia, 2) Acta constitutiva, 3) Las facturas y cheques o transferencias por el pago del mismo 4) opiniones positivas de cumplimiento de obligaciones del IMSS y SAT” (sic.)*

Además de atender y proporcionar lo que corresponda, de acuerdo a lo expresado en referencia a las Actas del Comité de Transparencia del sujeto obligado, en el considerando en mención. Lo anterior, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.** Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:

*“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:*

*I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;*

*...*

*IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;*

*...*

*XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”*

*“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

*I. Amonestación;*

*II. Amonestación pública, o*

*III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.*

*El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.*



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos

EXPEDIENTE: RR/001192/2021-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.*

*Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.*

*Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.*

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

*“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

*X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”*

*“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”*

*Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.*

...”

*“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:*

*I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*

*II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*

*III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”*

*“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:*

...

*III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.*

...”

*“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:*

...

*V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su*



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos

**EXPEDIENTE:** RR/001192/2021-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;*

...

*IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;*

...

*XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;*

*XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;*

..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los Sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Por lo expuesto en los considerandos **II y IV, REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha **nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el recurrente, con número de folio **00614421**.

**SEGUNDO.** - Por lo expuesto en el considerando IV, se determina **requerir al Director de Licitaciones y Control de Contratistas de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos**, a efecto de que sin más dilación remitan a este Instituto totalidad de la información consistente en:

*"Sobre la empresa GRUPO MECIA, S.A. DE C.V. solicitamos los siguientes documentos: 1) Con el que la empresa justificó su experiencia, 2) Acta constitutiva, 3) Las facturas y cheques o transferencias por el pago del mismo 4) opiniones positivas de cumplimiento de obligaciones del IMSS y SAT" (sic.)*

Además de atender y proporcionar lo que corresponda, de acuerdo a lo expresado en referencia a las Actas del Comité de Transparencia del sujeto obligado, en el considerando en mención. Lo anterior, dentro de los **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**CÚMPLASE.**



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos

**CAJÓN:** RR/001192/2021-II

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**NOTIFÍQUESE.** - Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia (para su debido seguimiento), asimismo al **Director de Licitaciones y Control de Contratistas de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Morelos** y al recurrente en correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

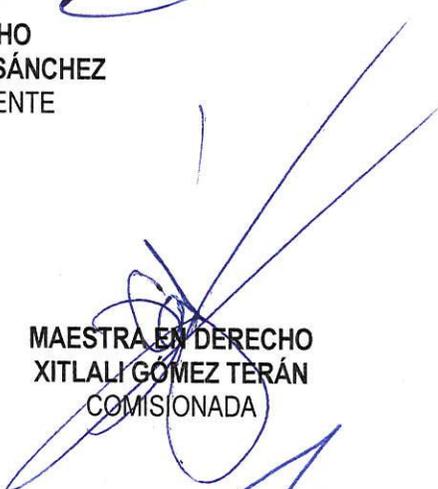
Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el cuarto en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



**MAESTRO EN DERECHO  
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**



**LICENCIADA EN DERECHO  
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO  
COMISIONADA**



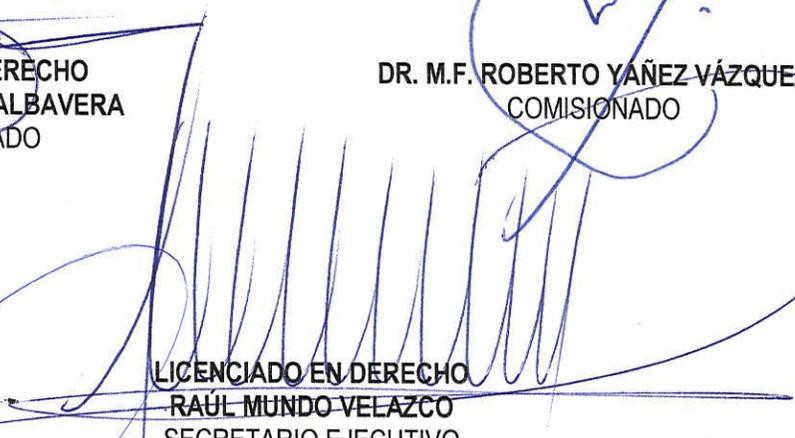
**MAESTRA EN DERECHO  
XITLALI GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA**



**DOCTOR EN DERECHO  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO**



**DR. M.F. ROBERTO YAÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**LICENCIADO EN DERECHO  
RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó, Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.



Realizó: MMRT

